

Enjuiciamiento Civil—Bienes de Menores; Subasta

(P. de la C. 1018)

[NÚM. 57]

[Aprobada en 31 de mayo de 1972]

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del artículo 616 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el segundo párrafo del artículo 616 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado,⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 616.—Alcance de la Sentencia.

Deber del Fiscal

La subasta de bienes se hará en presencia del Alguacil.—Bienes que no alcanzan a dos mil (2,000) dólares. La subasta de bienes propiedad de menores o incapaces deberá verificarse ante el alguacil del distrito, previa publicación de los edictos correspondientes en los sitios de costumbre y en algún periódico de circulación en el distrito; pero, tratándose de bienes cuyo valor no alcance a dos mil (2,000) dólares, el juez podrá dispensar la publicación de los edictos en el periódico.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

Código Civil—Patria Potestad; Enajenación de Bienes

(P. de la C. 1019)

[NÚM. 58]

[Aprobada en 31 de mayo de 1972]

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 159 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado.

⁸ 32 L.P.R.A. sec. 2723.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del artículo 159 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado,⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 159.—Enajenación o gravamen de los bienes de los hijos, prohibido.—

El ejercicio de la patria potestad no autoriza al padre ni a la madre para enajenar o gravar bienes inmuebles de clase alguna, o muebles cuyo valor exceda de dos mil (2,000) dólares, pertenecientes al hijo, y que estén bajo la administración de aquéllos, sin previa autorización de la sala del Tribunal Superior en que los bienes radiquen, previa comprobación de la necesidad o utilidad de la enajenación o del gravamen, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley referente a procedimientos legales especiales.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

Vehículos y Tránsito—Licencias; Descuido y/o Negligencia Habitual

(P. de la C. 1169)

[NÚM. 59]

[Aprobada en 31 de mayo de 1972]

LEY

Para enmendar el inciso (4) de la Sección 3-112 de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como

“Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (4) de la Sección 3-112 de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada,¹⁰ para que se lea como sigue:

“Sección 3-112.—Cuándo no procederá la expedición o la renovación de una licencia de conducir.

⁹ 31 L.P.R.A. sec. 616.

¹⁰ 9 L.P.R.A. sec. 662(4).